

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Viernes 2 de Julio de 1869, núm. 183.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO LETA A.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1869-70.

(Conclusion.)

Escudos.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

DERECHOS Y PRODUCTOS DE RENTAS Y FINCAS.

Minas del Estado.	De Almaden	1.400.000
	De Riotinto	450.000
	De Linares	150.000
	Total	2.000.000

Equivalencia de ventas antiguas de Bienes nacionales hechas á papel de la Deuda..... 5.000

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL ESTADO.

Renta de los bienes del Estado en general.	Rentas á metálico	50.000
	Venta de frutos y efectos	
Rentas de las fincas del Estado á servicio de:	A servicio de Guerra	
	de Marina	
	de Gracia y Justicia	
	de Gobernacion	10.000
	de Fomento	
	de Hacienda	
	de Ultramar	

Productos de canales y navegacion fluvial.....	130.000
Idem de montes y plantios.....	40.000
Total	250.000

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL CLERO.

Renta de los bienes del clero....	Rentas á metálico	4.000.000
	Ventas de frutos y efectos	
Renta de Cruzada (producto liquido).....		1.321.310
Intereses de las inscripciones expedidas al clero ántes de la permutacion de sus bienes.....		78.490
Total		2.400.000

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS DE SEQUESTROS.

De particulares.....	5.000
----------------------	-------

DIFERENTES DERECHOS DEL ESTADO.

Veinte por 100 de la venta de propios.....	100.000
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	29.000
Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de Inspeccion.....	290.000
Idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidos por conveniencia de las mismas.....	29.000

Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras...

De primer orden.....	(Memoria.)
De segundo.....	
De tercero.....	

448.000

Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado..... 1.500

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, obligaciones á metálico que se formalicen..... 10.000

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858

De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios..... 300.000
Idem del clero..... 1.600.000
Del 80 por 100 de propios y totalidad de Diputaciones provinciales..... 500.000
De bienes de Beneficencia.. 600.000
Idem de Instruccion pública. 200.000

3.200.000

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858..

De los bienes de Estado, incluso los terrenos y edificios militares, y el 20 por 100 de propios..... 4.000.000
Idem del clero..... 9.800.000
Del 80 por 100 de Propios y Diputaciones provinciales. 9.000.000
De bienes de Beneficencia.. 2.600.000
Idem de Instruccion pública. 400.000

25.800.000

Cesiones a favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.....	100
Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expediente.....	20.000
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones	40.000
Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicación de las fincas en los Boletines oficiales.....	10.000
Derechos de tasación de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro....	9.900
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas de fincas y redenciones de censos.....	1.000
	29.051.000

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los sucesivos.	1.500.000
	35.638.500

INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar aplicable a las obligaciones de la Península.	
Habana...	{ Remesas efectivas ó por giros..... en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....
Puerto-Rico.	{ Remesas efectivas ó por giros..... en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....
Filipinas...	{ Remesas efectivas ó por giros..... en créditos a cargo del Gobierno francés..... en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península..... en documentos de compra de tabacos para las Fabricas del reino, y coste de medio flete.....
	2.000.000

RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.

Indemnizaciones de guerra.—Cochinchina: sétimo plazo.....	400.000
---	---------

RESUMEN.

Contribuciones directas.....	86.422.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	21.823.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.....	69.350.500
Propiedades y Derechos del Estado.....	3.087.500
Ingresos procedentes de Ultramar.....	2.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	400.000
	215.615.800

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta de Madrid del Domingo 4 de Julio de 1869), núm. 185.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujeción a las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se

harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia, se hará directamente por el Ministerio, pero con sujeción a las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú orden de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la Gaceta una sucinta indicación de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo a su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia solo podrán ser propuestos ex-Mi-

nistros de la Corona que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejero de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, ó Decanos del Tribunal de las Ordenes, ó Presidentes de Sala de justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal supremo solo podrán ser propuestos los que lo hayan sido Togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demas por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesion en Tribunales superiores por mas de 20, con reputacion nacional, habiendo pagado durante cinco las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, solo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán tambien ser nombrados Abogados de gran reputacion que hubiesen ejercido la profesion en Tribunales superiores por mas de 10 años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio, Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante 10 años, y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificacion ó en otra comision científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término. Los que lo hubieren hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores fiscales, en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendran preferencia para su colocacion en el grado correspondiente, siempre que lo solicitaren.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido despues hasta la fecha de este decreto destinos del Gobierno, excepto los que se ganan por oposicion ó se proveen a propuesta de corporaciones populares, podrán volver a aquella carrera sin sujecion a las reglas contenidas en los anteriores artículos, segun una apreciacion equitativa de su situa-

cion é idoneidad. Despues para los ascensos sucesivos que larán sometidos a dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena aflictiva ó correccional impuesta por ejecutoria llevara consigo la destitucion.

Serán justas causas de separacion gubernativa:

1.º Haber sufrido tres veces por lo menos correccion disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.º Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Haber sido una ó mas veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.º Cualquiera infraccion del juramento prestado a la Constitucion de la Monarquia.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados a los 70 años y los Jueces a los 65, aunque no lo soliciten. Tambien podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilacion se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser tras adados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administracion de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo a las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el dia de la promulgacion de la Constitucion toda asimilacion de los destinos de la Secretaria del Ministerio y de los demas ramos auxiliares de la administracion de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicacion al Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesion a los Magistrados ó Jueces cuando vieren que no fueron nombrados con arreglo a este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decision será entonces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a las de este decreto.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Establecida por las Cortes Constituyentes la Regencia del Reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitucion al Rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir a la fórmula que el Gobierno Provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demas documentos que expidan los Tribunales y Juzgados otra que se halle en armonia con las instituciones que en uso de su soberania se ha dado la Nacion; y al efecto, S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»

Madrid 2 de Julio de 1869.—Hertera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Junio último, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

Pasada a informe del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. hizo la Diputacion de esa provincia con motivo de cierta reclamacion contra las elecciones municipales de la Bóveda, y pedido informe al propio tiempo al espresado Consejo acerca de la incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejal, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente en que se trata de la incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejal.

Resulta de los antecedentes, que expuesta al público la lista de los que fueron elegidos Concejales para la renovacion del Ayuntamiento de la Bóveda provincia de Zamora, en las segundas elecciones verificadas en Abril próximo anterior, fué reclamada en tiempo oportuno la exclusion de uno de los Concejales electos, por considerarse incompatible este cargo con el de Notario que desempeñaba el mismo individuo en la citada poblacion, incompatibilidad que declaró el Ayuntamiento, haciendo saber su acuerdo al reclamante y al excluido, sin que ninguno de estos se opusiera, y aunque lo verificaron otros electores pidiendo la revocacion del citado acuerdo, ó que se les admitiera en otro caso su reclamacion para ante la

Diputacion provincial, no accedió el Municipio, fundándose en que no creia parte legitima á los reclamantes.

En tal estado se intentó la instalacion del nuevo Ayuntamiento sin contar con el Concejal excluido, y si bien acudieron á la convocatoria tres Concejales, no lo hicieron los otros tres, negándose á recibir la citacion, lo que movió á la Municipalidad á ponerlo en conocimiento de la Diputacion provincial con remision de los antecedentes.

En su vista ha elevado consulta esta Corporacion por conducto del Gobernador de provincia al Ministerio del digno cargo de V. E., ya en cuanto á la espresada incompatibilidad, ya tambien sobre la legitimidad de la reclamacion contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Bóveda que no fué formulada ni por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, disponiendo mientras se resolvía que tomasen posesion los seis Concejales; y al pasar el expediente á informe del Consejo, se ha servido V. E. recordar el que emitieron las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia en 19 de Febrero último, opinando que existia incompatibilidad entre el cargo de Notario y el de los Alcaldes por llevar este aneja jurisdiccion, puesto que la consulta no se entendia á los demás Concejales, los cuales podia suceder, como efectivamente sucedia con frecuencia atendida la indole del cargo, que sustituyesen á los Alcaldes en sus funciones.

Es indudable que la incompatibilidad del cargo de Notario con el de Concejal se refiere únicamente á el que desempeñan los Alcaldes, que es el que lleva aneja jurisdiccion en algunas de sus funciones, con arreglo al art. 16 de la ley del Notariado, y á la regla primera de la ley provisional para la ejecucion de las disposiciones del Código penal; pero como sucede con frecuencia, segun V. E. se sirve manifestar, que los demás Concejales sustituyan á los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones, el buen sentido y las atenciones del servicio público exigen que se amplíen desde luego para todos los Concejales la incompatibilidad que respecto de los Alcaldes resulta mas claramente determinada por la ley.

Semejante medida que el Consejo conceptúa procedente, la encuentra fundada además en otro género de consideraciones, que tienen su apoyo en la razon de las leyes para establecer la incompatibilidad, y en la naturaleza del servicio que presta el Notario. Este funcionario no obra con libertad en los asuntos de su destino, antes por el contrario, la ley

le impone la obligacion de acudir siempre que sea llamado á ejercer sus funciones, ya sea en un acto público ó privado estrajudicial, lo cual le impide asistir como Concejal cuando el Municipio le necesita, puesto que la justa causa con que pudiera escusarse para el servicio de la notaria habria de ser eventual y pasajera y no sabida, constante y de conocida duracion como la del servicio municipal, y como este cargo, si bien es de honor tambien es obligatorio, y en tal concepto impone al que le desempeña el deber de cumplir con lo que las leyes han establecido, resultaria que el Notario tendria que abandonar uno de los dos deberes en perjuicio del público y con la responsabilidad que es consiguiente al que desatiende un precepto legal.

Tal es el criterio y las circunstancias á que atiende el legislador para declarar esta clase de incompatibilidades. Su objeto es el mejor servicio de los cargos públicos, y ya queda demostrado que acumulándose el de Concejal y el de Notario quedaria mal servido uno de los dos.

Por consideraciones idénticas se ha dispuesto hace poco por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Seccion correspondiente de este Consejo, que sean incompatibles los cargos de individuos de Ayuntamiento y de Registrador de la propiedad, y la misma declaracion procede para el presente caso, en el que concurren circunstancias análogas además de la indicada al principio, respecto á la frecuencia con que los Concejales suplen á los Alcaldes en el desempeño de funciones notoriamente incompatibles con las del Notario.

En cuanto á las dudas que manifiesta la Diputacion provincial de Zamora, sobre la legitimidad de la reclamacion hecha contra el acuerdo municipal que ni fué formulada por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, entiende el Consejo que tratándose de cargos públicos, de funciones definidas por la ley, y sobre todo de un cargo popular y de confianza general para los electores, todos tienen derecho para hacer suyas las reclamaciones que otros han abandonado, respecto á que se examinen las condiciones de los elegidos á fin de que puedan cumplir con los deberes que les impone la ley.

En virtud de lo expuesto opina el Consejo:

1.º Que es legitima la reclamacion de los electores del pueblo de la Bóveda contra el referido acuerdo municipal; 2.º Que si V. E. lo estima puede servirse declarar que los notarios pueden ser nombrados individuos de los Ayun-

tamientos, pero que siendo incompatibles entre sí estos dos cargos deben aquellos optar entre uno y otro.»

Y habiéndose conformado el Regente del Reino con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en él se propone.

Lo que de orden del referido Sr. Regente, comunicada por el espresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que se tenga presente como medida general en los casos análogos que puedan ocurrir en esta provincia.—Segovia 9 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

CIRCULAR.

Trascurrido con exceso el término prudente en que debieron haberse presentado á la comprobacion, las pesas medidas é instrumentos de pesar á que se referia mi circular de 20 de Marzo último, inserta en el Boletín n.º 36 del mismo mes; y teniendo conocimiento que los comerciantes vendedores y Ayuntamientos de los pueblos del distrito de la Capital que los usen y eran llamados, no se han presentado sino con muy rara excepcion, encargo con esta fecha al Fiel Almotacen que pasado el dia 15 de este mes para los de la ciudad y el 20 para los demás pueblos de su distrito, practique una escrupulosa revista á los pueblos en que no se haya cumplimentado, para que en union de los Alcaldes de cada uno, procedan á la comprobacion; y si notasen la falta de exactitud de algunas, adopten las medidas conducentes á su correccion, dentro de las atribuciones que la ley les confiere.

Segovia 7 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

CARCELES.

Los Alcaldes de algunos pueblos que se hallan en descubierto de los gastos cacelarios correspondientes al partido judicial de esta capital, afectos al año económico pasado de 1868 al 69, se servirán mandar ingresar en la Depositaria de este Ayuntamiento las cantidades que á cada uno de los mismos les corresponde, en la inteligencia de que si no lo verificasen en el improrogable término de ocho dias de anunciarse en el Boletín oficial, me verá en la imprescindible necesidad de espedir comisiones de apremio á su cargo;

pues veo la morosidad y gran apatía que dichas autoridades demuestran en atender á un servicio tan prentorio y sagrado. Segovia 10 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION DE VIGILANCIA.

Habiéndose trasladado á la casa Teatro de esta capital y su piso principal la oficina del ramo de Seguridad pública de esta provincia á cargo del Inspector D. Victoriano Palacio y Fernandez, ha fijado las horas de despacho desde las diez de la mañana á dos de la tarde, y de seis á ocho de la noche.

Lo que he creido oportuno insertar en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público. Segovia 8 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

En causa criminal que se sigue por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Toledo contra Claudio Rivero y Alvarez, cuyas señas al final se espresan, y que unas veces dice llamarse Manuel Estarre, otras Manuel Pola Huerga, bajo cuyo nombre ingresó en el presidio de Alcalá de Henares, de donde fué licenciado en 4 de Enero último, suponiéndose y titulándose Ingeniero de minas, ya de caminos, y tambien telegrafista, es indispensable que por los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda con el mayor celo y eficacia á la busca y captura del enunciado criminal, y caso de ser habido le pondrán con las precauciones debidas á disposicion del precitado Sr. Juez de primera instancia, dándosele parte si fuese hallado inmediatamente por la autoridad que lograse su aprehension. Segovia 9 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del Claudio Rivero.

Estatura mas bien baja, pelo castaño claro que tira á rubio, barba idem, ojos azules que son mas bien garzos, un poco tiernos, con una roseta en la cara, nariz regular, boca idem, algo enferma

como si padeciera escorbuto, color blanco sonrosado; su produccion fina, su hablar algo gangoso y pronuncia con alguna dificultad.

VIGILANCIA.

El dia 8 del actual ha sido puesta á disposicion del Alcalde de Coca, por Gervasio Gomez, vecino de Santa María de Redondo, provincia de Palencia, y pastor de la ganadería yegual de D. Antonio Izquierdo, vecino de Reinosa, una yegua de las señas que al final se estampan y que dicho pastor ha asegurado se unió al ganado que conduce á pastar, á las inmediaciones de Cebreros, en la provincia de Avila; lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia del interesado, el que presentándose ante dicha autoridad, y con los justificantes necesarios, le será entregada, previo pago de los gastos que haya ocasionado. Segovia 10 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de la Yegua.

Pelo castaño oscuro, calzada, alta de los dos pies y mano izquierda, lunares en los costillares y en la baticola, lucero en la frente, pelos blancos por cima de las rodillas y en el costado izquierdo de la cincha, edad cuatro años, alzada seis cuartas, herrada de las manos.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Debiendo haber ingresado en la Tesorería de hacienda pública de esta provincia, lo que por el impuesto del 5 por 100 sobre las asignaciones, rentas y sueldos que personalmente se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales correspondientes á todo el año económico de 1868-1869; ha acordado esta administracion prevenir á los Ayuntamientos de la misma, que dentro del mes actual, han de quedar satisfechas todas las cantidades que les resulten en descubierto en sus respectivos cargos, los cuales han sido abiertos por las certificaciones expedidas por dichas corporaciones. A la vez

cuidarán tambien de remitir certificacion de las alteraciones que durante dicho año económico hayan sufrido los presupuestos, bien se hayan aumentado las asignaciones, sueldos ó retribuciones á los empleados ó perceptores, ó bien se hayan disminuido ó dejado de satisfacer por causas legítimas, para que con presencia de este dato pueda quedar saldada la cuenta.

Así mismo espero que me remitan las certificaciones que han de servir de base para abrir el nuevo cargo por lo respectivo al año económico actual; en la inteligencia que por mas sensible que me sea, me veré en la necesidad de hacer uso de las medidas coercitivas, contra los que desoyendo mis justas amonestaciones dejen de evacuar este importante servicio en el plazo que se señala.

Segovia 9 de Julio de 1869.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Madrid.

Por auto del mismo de esta fecha acordado en los autos de Abintestato de D. Doroteo Gonzalez y Gonzalez á instancia de sus hermanos D. Bonifacio, D. Francisco, Doña Raimunda, Doña Nicolasa y Doña Maria Gonzalez y Gonzalez, se manda citar por primer edicto á todos los que se crean con derecho a la herencia intestada de dicho D. Doroteo Gonzalez, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de 30 dias, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1869.—El Escribano, Licdo. Sevilla.

Juzgado de primera instancia de Toledo.

Don Pablo Moreno, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero y Alvarez, natural de Santo Domingo de la Calzada, licenciado del presidio de Alcalá con el supuesto nombre de Manuel Pola y Huerga, para que en el término de veinte dias, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy signiendo por el delito de hurto de alhajas y dinero, cometido en la Fonda titulada de Lino, en esta capital, en la madrugada de diez

y nuevo de Enero último, pues en otro caso se seguirá dicha causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pablo Moreno.—Por mandado de S. S.: Manuel Barbacid.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Sepúlveda.

Se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba la plaza de Cirujano titular de pobres de esta Villa, cuya dotacion consiste en 400 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales de la misma. Los que deseen aspirar á ella, y que precisamente han de reunir la cualidad de Médico-Cirujano, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias desde la publicacion de este anuncio, trascurridos los que se procederá á su provision.

Sepúlveda 4 de Junio de 1869.—Nemesio Sanchez y Carnero.

Alcaldía de Perorrubio.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la obtenia, dotada con 100 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales, desempeñando todos los cargos comprendidos en el art. 103 de la Ley municipal vigente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de dicho pueblo en término de 30 dias contados desde que salga el anuncio inserto en el Boletin oficial de la Provincia, documentadas conforme previene el art. 100 de la Ley municipal.

Perorrubio 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Agustin Casla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la madrugada del dia 9 del corriente ha desaparecido del corral de D. José Crespo, vecino de Veganzones, un pollino, de cuatro años de edad, pelo pardo, alzada regular.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.